

# LA NACIONALIDAD CHILENA LUEGO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2005

- La jurisprudencia y la práctica administrativa-

por

**Profesor Dr. Teodoro Ribera Neumann\***

## RESUMEN

El presente trabajo analiza las normas relativas a la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad en la Constitución chilena luego de la reforma de 2005, complementando su estudio a la luz de la jurisprudencia y la práctica administrativa.

### I. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2005 EN LO RELATIVO A LA NACIONALIDAD CHILENA

El 26 de agosto de 2005 fue publicada la Ley N.º 20.050 que reformó la Constitución Política de la República de Chile en diversos aspectos. Esta norma modificó, entre otras materias, las causales de adquisición y pérdida de la nacionalidad.

La finalidad de la reforma constitucional fue flexibilizar sustancialmente nuestro sistema de adquisición de la nacionalidad basado en el *ius soli*, por lo cual se aumentó marcadamente la preponderancia del *ius sanguinis* como causal de adquisición de la nacionalidad. Igualmente, continuó con la tendencia establecida en el texto original de la Constitución de 1980 y, reconociendo la jurisprudencia y la práctica administrativa, exigió que la renuncia de la nacionalidad chilena fuera un acto formal, expreso y voluntario, permitiendo, en los hechos, la subsistencia de la nacionalidad chilena en caso de obtener una segunda nacionalidad, dándole así una cierta preeminencia a la primera.

Esta reforma constitucional comenzó a regir a partir de la fecha de su publicación, no contemplándose norma transitoria alguna que regulara situaciones acontecidas con anterioridad a su vigencia.<sup>1</sup>

---

\* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile y Doctor Iuris Utriusque por la Universidad Julius Maximilian, Würzburg, República Federal de Alemania. Profesor de la Universidad Autónoma de Chile y de la Universidad de Chile.

<sup>1</sup> Cabe considerar que el proyecto del Presidente de la República del año 2001 (Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Boletines N.ºs 2.526-07 y 2.534-07, p. 123 y ss.), el Ministerio de Relaciones Exteriores (Informe, op. cit., p. 124.) y la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado (Informe, op. cit., p. 119) propusieron agregar una Disposición Transitoria para solucionar las situaciones de hecho y de Derecho acontecidas antes de la entrada en vigencia de la reforma constitucional. Esta Comisión señaló que ello era conveniente para “solucionar el problema de un sinnúmero de compatriotas que, radicados en país extranjero, involuntariamente y por diversos motivos, han debido adoptar la nacionalidad de aquél, perdiendo consecuentemente la nacionalidad chilena conforme al artículo 11, número 1º.” Esta duda interpretativa queda aun más explicitada, pues sí se consagró la Disposición Transitoria Cuadragésima Octava para el caso de la reforma referida al artículo 16, N.º 2 de la Constitución, pero no así una destinada al tema que nos preocupa.

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

Dado que el texto constitucional definitivo no consideró norma transitoria alguna, es ahora un problema interpretativo conciliar la intención del constituyente con los principios tradicionales del Derecho Público, que indican que, por regla general, sus normas rigen *in actum*, no producen efectos hacia el pasado y las normas derogadas no generan más efectos jurídicos hacia el futuro.

Buscando una interpretación capaz de conciliar los diversos estatutos jurídicos que se derivan de las normas relativas a la nacionalidad, entendemos que las normas constitucionales derogadas no producen más efectos hacia el futuro, pero quienes obtuvieron su nacionalidad bajo su imperio conservan sus estatutos jurídicos personales plenamente.<sup>2</sup>

El presente trabajo analiza las actuales normas constitucionales relativas a la nacionalidad, a la luz de nuestra jurisprudencia y práctica administrativa.

## II. LOS CHILENOS Y LOS EXTRANJEROS EN LA CONSTITUCIÓN

La nacionalidad se concibe en nuestro ordenamiento como un vínculo jurídico entre una persona y el Estado, del cual fluyen derechos y obligaciones recíprocos, no considerándose relevantes en su otorgamiento los elementos culturales, raciales, religiosos u otros.

El origen jurídico de nuestra nacionalidad se encuentra en el Reglamento Constitucional Provisorio de 1812, el que distinguió en el artículo 24 entre el “habitante libre de Chile” y “el español [que] es nuestro hermano”, no profundizando mayormente sobre los requisitos y la relación jurídica que derivaba de la nacionalidad y de la ciudadanía. Fue, sin embargo, el Director Supremo Bernardo O’Higgins quien ordenó el 3 de junio de 1818, que en los documentos oficiales se sustituyera la expresión “español natural de...”, por la de “chileno de tal parte”.<sup>3</sup>

La Constitución de 1980 reguló la nacionalidad en el Capítulo II (arts. 10, 11 y 12), siguiendo los lineamientos de la Carta Magna de 1925, con modificaciones menores. Sin embargo, la Ley N.º 20.050, de Reforma Constitucional, promulgada el 18 de agosto del 2005, implementó numerosos cambios que vinieron a alterar la relevancia de ciertos elementos en la adquisición y pérdida de la nacionalidad, y reemplazó algunos modos de adquisición de la nacionalidad que se encontraban vigentes en Chile desde muy antaño, dándole un fuerte énfasis al *ius sanguinis*.

Nuestra Carta Fundamental distingue actualmente entre los “chilenos” y los “extranjeros”, reconociendo la existencia de chilenos nativos, chilenos por opción, chilenos por naturalización o nacionalización y chilenos por gracia, categorías que pueden generar diferencias en cuanto al ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Constitución prevé la existencia de diversas categorías de extranjeros, tales como “extranjeros que se encuentran en Chile al servicio de su gobierno” (art. 10, N.º 1), los “extranjeros transeúntes” (art. 10, N.º 1), los “extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización

---

<sup>2</sup> Hacemos esta precisión, pues en la Circular N.º 100 de fecha 3 de enero de 2006 del Subsecretario del Interior, se concluye que la aplicación *in actum* de la reforma constitucional analizada, carente de una norma transitoria, conlleva que “tampoco pueden subsistir sus efectos con posterioridad a su supresión”.

<sup>3</sup> Publicado en la Gaceta Ministerial de Chile, el 20 de junio de 1818.

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

en conformidad a la ley” (art. 10, N.º 3) y los “extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años” (art. 14). Estas diferentes categorías son utilizadas por el constituyente para permitir a los extranjeros un mayor o menor ejercicio, e incluso para conferirles o no determinados derechos, sean estos políticos o civiles.

Es tal la importancia que el constituyente atribuye a la nacionalidad, que el actual artículo 64, inciso segundo, de la Ley Fundamental prohíbe que el Congreso Nacional delegue al Presidente de la República atribuciones para dictar decretos con fuerza de ley al respecto.

### III. CAUSALES DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD CHILENA

La Constitución consagra en el artículo 10, en forma taxativa, las causales de adquisición de la nacionalidad chilena, no pudiendo el legislador ni autoridad alguna crear otras. La Carta reconoce como causales de adquisición de la nacionalidad chilena el *ius soli*, el *ius sanguinis*, el derecho de opción, la nacionalización o naturalización y el otorgamiento de especial gracia de nacionalización por ley.

Las diversas formas de adquisición de la nacionalidad no habilitan a la autoridad a establecer posteriormente diferencias entre los chilenos para el ejercicio de los derechos civiles y políticos, salvo que la Constitución lo consigne expresamente, como lo realiza respecto de los requisitos para ser Presidente de la República (art. 25, inciso primero) o para ejercer el derecho de sufragio (artículo 13, inciso final y artículo 14).

#### 1.0. El artículo 10, N.º 1º de la Constitución

##### 1.1. La adquisición de la nacionalidad por *ius soli*

**“Artículo 10. Son chilenos: 1º. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;”.**

La regla tradicional de adquisición de la nacionalidad chilena es el *ius soli*, debiendo entenderse por “nacido”, según el artículo 74 del Código Civil, a aquel individuo de la especie humana que, habiéndose separado completamente de su madre, ha vivido un momento siquiera.

Por su parte, la expresión “territorio de Chile” comprende el territorio real, es decir, la superficie de la Tierra en que el país ejerce soberanía a título de tenencia, de posesión o de dominio, con exclusión de la soberanía de otro país,<sup>4</sup> como además el suelo, subsuelo, espacio aéreo y el mar territorial, esto es, aquella zona de mar contigua hasta una distancia de doce millas, medidas desde la línea de base recta. En cuanto al territorio ficticio, cabe considerar como tal a las naves y aeronaves militares en cualquier lugar en que se encuentren y a las privadas que enarbo-

---

<sup>4</sup> Así la Corte Suprema, en *Gaceta Jurídica*, 1924, 1. Semestre, N.º 44, p. 298, que consideró “chilenos” a los nacidos en los territorios de Tacna y Arica, ocupados por Chile hasta el 3 de junio de 1929, con prescindencia de la nacionalidad de sus padres.

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

el pabellón nacional, sólo en la medida que estas últimas estén ubicadas en espacios internacionales, pues en dicha zona no se ejerce soberanía por Estado alguno.

Respecto de las sedes consulares y diplomáticas chilenas acreditadas ante otros países, una parte de la doctrina nacional<sup>5</sup> considera que se entenderían comprendidas en el concepto “territorio de Chile”, de lo que podríamos derivar que, a manera de ejemplo, el nacimiento en una sede diplomática o consular generaría los mismos efectos que nacer en Chile. No compartimos esta tesis, pues la misma implicaría que en el espacio soberano de un Estado se encontrarían tantos “territorios extranjeros” como gobiernos con los cuales se mantienen relaciones diplomáticas. Las sedes diplomáticas sólo están dotadas de inmunidad de jurisdicción, pero no son una prolongación ficticia del territorio de un Estado. Por lo tanto, quien nace en ellas no se reputa como nacido en el territorio de Chile, pues lo que la Constitución demanda al establecer esta existencia es un vínculo real y efectivo con el país para acceder a la nacionalidad.

En el **caso Kareczag de Figueroa Anguita**, el Consejo de Defensa Fiscal absolvió una pregunta formulada por el Ministro del Interior, acerca de si aprovechaba, para los efectos de la nacionalización, el tiempo transcurrido en el extranjero, cuando el lugar de la habitación era precisamente la sede de la Embajada o Legación de Chile.<sup>6</sup> Se trataba de resolver si el tiempo que la señora Kareczag, de nacionalidad austriaca, había permanecido junto a su cónyuge, diplomático chileno en misión en el extranjero, era computable para los efectos de la residencia continuada que debían acreditar los extranjeros para impetrar la nacionalidad chilena. Al respecto el Consejo de Defensa Fiscal indicó, haciendo referencias al articulado de la Constitución de 1925:

“Ha entendido el Consejo que esa residencia continuada de cinco años ha de tener lugar en Chile, en el territorio efectivo, tal como fue definido este concepto por la Excm. Corte Suprema, en sentencia de 22 de Abril de 1924. O sea, como la superficie de la tierra que esté comprendida dentro de los límites en que el país ejerce su soberanía, dentro de la entidad política sujeta a las autoridades y sus leyes, con independencia a las de otra nación.

La ficción de la extraterritorialidad no aprovecha para los efectos de la naturalización. Para pensar así, tiene presente el Consejo, no sólo el alcance restringido que se da a esa ficción, sino muy principalmente la finalidad perseguida por el legislador al exigirle al extranjero que desea adquirir la nacionalidad chilena una residencia continuada a lo menos de cinco años. Se desea que el referido extranjero conozca no sólo las costumbres, sino las condiciones físicas del país.

Es cierto que los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno, como dice el número 2.º del Art. 5.º de la Constitución Política. En otros términos, la fuerza de la sangre, el *ius sanguinis*, los hace chilenos por el sólo hecho de avecindarse en Chile, y cuando el padre o madre servía a la

---

<sup>5</sup> Así, Mario Verdugo, Emilio Pfeffer, Humberto Nogueira, *Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1997, Tomo I, p. 143.

<sup>6</sup> Consejo de Defensa Fiscal, Informe N.º 776, de fecha 13 de Diciembre de 1944.

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

República en el extranjero, ese nacimiento en el extranjero no les priva de ninguno de los derechos que favorecen a los nacidos en el territorio de Chile. Pero este favor no es un efecto de la ficción de la extraterritorialidad como se ha pensado por algunos, es una derivación generosa del *ius sanguinis*, y considerando el motivo por el cual el padre o madre chilenos se encuentran en el extranjero.”

## **1.2. Excepciones al *ius soli***

La Constitución establece, como regla general, que son chilenos los nacidos en Chile, reconociendo por excepción que determinadas personas, en razón a la categoría o situación jurídica que detentan o se encuentran sus padres, no adquieren de pleno derecho la nacionalidad chilena.<sup>7</sup> Tal es el caso de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su gobierno y los hijos de extranjeros transeúntes, ambos consagrados en el texto constitucional, y los hijos de extranjeros ilegales, derivados de normativa legal e interpretación jurisprudencial. Como veremos más adelante, para ser chileno se requiere la residencia legal de la madre o el padre.

### **1.2.1. Primera excepción al *ius soli***

#### **Los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su gobierno**

Esta excepción, a favor de los hijos de extranjeros que se encuentran en Chile en servicio de su gobierno y de los hijos de extranjeros transeúntes, fue introducida por la Constitución de 1925 que, en este campo, modificó la rígida aplicación del principio *ius soli* que contemplaba la Carta Constitucional de 1833. La misma se fundamenta en el Derecho Internacional, pues busca que los hijos de los extranjeros que se encuentren en Chile al servicio de su gobierno no sean obligados a recibir una nacionalidad extranjera. Para que concurra esta excepción es necesario que se den las siguientes condiciones al momento del nacimiento:

#### **a) Ambos padres deben ser extranjeros**

Si bien la Constitución es clara al exigir que se trate de un hijo de extranjeros al servicio de su gobierno (en plural, esto es, que tanto el padre como la madre sean extranjeros), el Consejo de Defensa del Estado ha sostenido una tesis contraria, basado en la finalidad de esta norma, al indicar:

“Para considerar que basta que uno solo de los padres sea extranjero al servicio de su gobierno, para que el hijo tenga en principio la nacionalidad de éste y no la chilena, que por *ius soli* le correspondería, tiene en cuenta el Consejo que el elemento determinante de la excepción no es

---

<sup>7</sup> Una tesis diversa, ajena al *ius soli*, es la que se expresa en el **caso de Héctor García R.**, donde la Corte de Apelaciones de Santiago consideró que si bien la Constitución de 1833 establecía que “son chilenos los nacidos en el territorio de Chile”, tal disposición, por su naturaleza, debía interpretarse en conformidad a las reglas del derecho internacional, ya que podían sobrevenir dificultades entre ella y lo establecido al respecto en otras constituciones, como sucedía con la de España que reconocía por españoles, entre otros, a “Los hijos de padre o madres españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Por lo tanto, argumentó la Corte, el precepto constitucional no debía estimarse absoluto sino limitado, en el sentido de que ofrece la nacionalidad chilena a aquellos que reuniendo las condiciones allí prevenidas quisieran buenamente aceptarla, cuando les es ofrecida, a la vez, la de otro país por la legislación vigente. En su considerando 4º, la Corte sostuvo que “es un principio uniformemente admitido por los tratadistas de derecho internacional que el hijo no emancipado sigue la nacionalidad del padre”. Al respecto, véase: Corte de Santiago, sentencia de fecha 18 de julio de 1907, *Revista Derecho y Jurisprudencia*, 1908, Segunda Parte, Sección Segunda, p. 28.

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

fundamentalmente la nacionalidad extranjera del padre o la madre, sino la circunstancia de hallarse éstos -cualquiera de ellos- al servicio de su gobierno; toda vez que la simple nacionalidad de los padres -de uno de ellos, ni de ambos- influye normalmente en la nacionalidad del hijo.

En consecuencia, si es la circunstancia de estar los padres al servicio de su gobierno lo que determina la excepción respecto de la nacionalidad del hijo y basta que uno de ellos lo esté -pues ningún comentarista pretende que ambos tengan que hallarse sirviendo a su gobierno- la nacionalidad del otro cónyuge, aunque sea la chilena, carece de influencia para alterar la excepción generada por dichos servicios”.<sup>8</sup>

#### **b) Al menos uno debe estar al servicio de su gobierno**

Consideramos que basta que uno de los padres esté al servicio de su gobierno para que opere la excepción constitucional.<sup>9</sup> La expresión “en servicio de su gobierno”, limita la excepción constitucional únicamente al personal diplomático, consular y técnico cuya nacionalidad sea la del Estado que lo acreditó en Chile.

Con todo, esta interpretación ha sido extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por razones de reciprocidad y práctica internacional, no sólo a los funcionarios diplomáticos y consulares, sino que también a los funcionarios de organismos internacionales, como por ejemplo la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL), las distintas agencias de la Organización de las Naciones Unidas, etc.<sup>10</sup>

#### **1.2.2. Segunda excepción al *ius soli***

##### **Los hijos de extranjeros transeúntes**

Esta excepción está asociada a la idea de la transitoriedad, es decir, a la ausencia de una voluntad de permanencia en el país, lo que conlleva a no imponerle al recién nacido una nacionalidad meramente ocasional. Para que concurra esta excepción, ambos padres deben ser extranjeros, pues siendo uno de ellos chileno procede inscribir al nacido como chileno.

Para aplicar esta norma es necesario precisar qué se entiende por “extranjero transeúnte”. El Diccionario de la Real Academia Española define “transeúnte” como “el que transita o pasa por un lugar, “que está de paso, que no reside sino transitoriamente en un sitio”.

El Decreto Ley N.º 1.094 que “Establece Normas sobre Extranjeros en Chile”,<sup>11</sup> diferencia en el inciso final de su artículo 23 entre transeúnte y el residente sujeto a visa de trabajo, permitiendo a este último solicitar su permanencia definitiva al cumplir dos años de residencia,<sup>12</sup>

<sup>8</sup> Consejo de Defensa del Estado, Informe N.º 159 de fecha 4 de marzo de 1959.

<sup>9</sup> Opinión contraria manifiesta José Luis Cea, *Derecho Constitucional Chileno*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2002, p. 294, quien exige que ambos padres sean extranjeros al servicio de su gobierno y que ambos estén en el territorio chileno al momento del nacimiento, interpretando así literalmente el precepto constitucional, lo que dificulta su aplicación, siendo que una interpretación finalista es más adecuada a la luz de la reciprocidad internacional.

<sup>10</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Política Consular, Circular Ordinaria N.º 289, de 16 de julio de 1996.

<sup>11</sup> Publicado en el Diario Oficial de 19 de julio de 1975.

<sup>12</sup> En las Actas de la Comisión de Estudio de la Constitución Política de la República de 1980, al analizarse y fijarse el texto del N.º 1 del artículo 10, sus integrantes entendieron siempre que el “transeúnte” era el turista o el tripulante que por necesidad debía pernoctar en el territorio nacional y no correspondía tal calificación al extranjero que por propia

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

pero no define lo que debe entenderse por “extranjero transeúnte”. La carencia de un texto legal que defina dicho concepto ha permitido que esta materia se reglamente mediante instructivos u órdenes administrativas, los que han tenido influencia ante los Tribunales de Justicia. Así es como mediante una Orden de Servicio,<sup>13</sup> el Servicio de Registro Civil e Identificación señaló en el año 1982 que “para los efectos de las instrucciones que contiene la presente Orden de Servicio, y de conformidad a las normas constitucionales vigentes, cabe distinguir entre los extranjeros transeúntes y no transeúntes, entendiéndose por ‘transeúntes’ a aquellos extranjeros que no tengan un año de permanencia continuada en el país, y como no transeúntes a aquellos extranjeros que tengan una permanencia continuada igual o superior a un año en el país.”

Este criterio administrativo fue modificado en el año 1996, en cuanto establece correctamente que la residencia es el elemento principal para considerar si los extranjeros son transeúntes o no, de modo tal que cabe considerar como extranjeros transeúntes a los turistas, tripulantes y también a aquellas personas que estuvieren en forma irregular en el país.

### **1.2.3. Tercera excepción al *ius soli***

#### **Los hijos de extranjeros ilegales**

La práctica del Servicio de Registro Civil e Identificación ha sido considerar que la única residencia útil para los efectos de adquirir la nacionalidad, es la residencia legal. Por ello, los hijos de extranjeros ilegales no son chilenos por el hecho de nacer en Chile, consignándose en su partida de nacimiento que son “hijos de extranjeros transeúntes”. Esta situación ha dado lugar a diversas reclamaciones ante la Corte Suprema, cuya jurisprudencia predominante ha validado la práctica administrativa.

A manera de ejemplo, en el **caso Se Wook Kang**, la Corte Suprema debió resolver sobre la nacionalidad de una criatura nacida en Chile, de padres coreanos, con permanencia continuada en el país por dos años. Se trataba de un matrimonio que había ingresado al país con visa de turista y cuya permanencia fue prolongada en Chile por razones estrictamente humanitarias, a consecuencia del estado de embarazo del cónyuge del solicitante. La Corte Supremo precisó:

“4° Que la antes señalada circunstancia, como lo es el haber permanecido en el país por más de un año, no altera el carácter de “extranjeros transeúntes” asignado al recurrente de autos y su cónyuge, por cuanto para que su residencia esté acompañada del ánimo real o presuntivo de permanecer en el territorio nacional requiere, necesariamente, de su permanencia legal en él, lo que claramente en la especie no ha ocurrido y, así, la aludida permanencia, contrariando las normas sobre extranjería, no puede ser útil para hacer que esta le asegure derechos que la autoridad administrativa no les ha concedido;”<sup>14</sup>

---

iniciativa decidía trasladarse a Chile para residir, ya que en ambas opciones la voluntad es distinta y su afinidad al territorio trasunta la necesidad o el afecto. Sobre el particular véanse estos argumentos consignados en el Informe del Fiscal, en la causa **Arrocha Bogue, Eduardo**, Acción de reclamación por desconocimiento de la nacionalidad, artículo 12 de la Constitución contenido en: Corte Suprema, Sentencia de fecha 16 de octubre de 1992, *Revista Derecho y Jurisprudencia*, 1992, Tomo LXXXIX, No.3, Segunda Parte, Sección Quinta, p. 291.

<sup>13</sup> Orden del Servicio N.º 4.946, de fecha 14 de julio de 1982.

<sup>14</sup> Corte Suprema, Sentencia de fecha 29 de enero de 1993 (con voto de minoría), *Revista Fallos del Mes* N.º 410.

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

Esta línea jurisprudencial reconoce en el hecho divergencias, cuando el alto tribunal se ha encontrado ante residencias ilegales de larga data, con dudas acerca de la nacionalidad del padre o actuaciones de organismos públicos que han tendido a configurar una presunción de nacionalidad, lo que hace difícil negársela a quienes que se han incorporado cultural y socialmente al país. En estos casos, la Corte Suprema, evaluando los hechos en conciencia, ha favorecido el fuerte arraigo al país, reconociendo la calidad de chileno por nacimiento, incluso en el caso de una residencia ilegal.

En el **caso Montevilla Condori**, la Corte Suprema reconoció la nacionalidad chilena a dos menores de madre boliviana, con residencia ilegal en el país, cuya tuición por orden judicial se había entregado a una mujer chilena, por desconocerse el paradero de la madre e ignorarse el nombre y la nacionalidad del padre. Al respecto, el alto tribunal indicó:

“2° Que es dable aceptar en este caso que los menores David Andrés y Oscar Alejandro Montevilla Condori, son chilenos, nacieron en Chile, están inscritos en el Registro Civil indicado, y han permanecido toda su vida en el país, o sea, desde sus respectivos nacimientos hasta ahora, y si bien su madre es de nacionalidad boliviana (se ignora la de su padre, que puede ser chileno), no puede decirse que son hijos de “extranjeros transeúntes”, esto es, que están de paso, que residan transitoriamente en el país (artículo 10 N.º 1 de la Constitución Política de la República), ya que teniendo los menores una diferencia de edad de cuatro años, el primero tiene catorce años, y el segundo once años, la madre obviamente no estaba de tránsito en el país si bien su permanencia era irregular”.<sup>15</sup>

Igualmente en el **caso Tangara Tangara**, que se refería a una menor que nació en Chile estando su madre ilegalmente en el país y que había obtenido cédula de identidad nacional por error administrativo, la Corte Suprema sentenció:

“5°. Que si bien la visa de residente le fue concedida a doña Cristina Tangara Calle después que nació su hija Rosa Elena Tangara Tangara –ahora recurrente– se deduce claramente su ánimo de permanecer y establecerse en Chile desde esa época, razón por la que no puede considerársele una extranjera transeúnte.

6°. Que de acuerdo a lo antes razonado, Rosa Elena Tangara Tangara no es hija de extranjero transeúnte, sino de extranjero residente en Chile, razón por la que debe reconocérsele su nacionalidad chilena, máxime si a ella se le otorgó, por la entidad competente, una cédula de identidad para chilenos”.<sup>16</sup>

Considerando que la madre de la criatura obtuvo con posterioridad la residencia legal y continuó en el país, la Corte Suprema otorgó en la práctica un efecto retroactivo a dicha autorización de residencia, permitiendo que un hijo de un ilegal se reputara chilena desde el momento mismo del nacimiento.

<sup>15</sup> Corte Suprema, Sentencia de fecha 4 de septiembre de 1989, disponible en revista *Fallos del Mes* N.º 370.

<sup>16</sup> Corte Suprema, Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1997, *Revista Derecho y Jurisprudencia*, 1997, Tomo XCIV, N.º 3, Segunda Parte, Sección Primera, pág. 130, en la causa Tangara Tangara, Rosa Elena (reclamación de nacionalidad).



Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

### 1.3. El derecho de opción

Si bien una criatura nacida en el país no obtiene la nacionalidad chilena en los tres casos de excepción antes analizados, podría acceder a ella a través de una “Declaración de Opción a la Nacionalidad chilena”.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto Supremo N.º 5.142 indica que este derecho a optar por la nacionalidad chilena podrá hacerse mediante una declaración en el plazo fatal de un año, contado desde la fecha en que el interesado cumpla veintiún años de edad, ante el Intendente o Gobernador respectivo o al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior en Chile, o ante el Cónsul o Agente Diplomático chileno en el extranjero, dependiendo ello del lugar de residencia del solicitante. Una vez que se ha determinado por la autoridad que el solicitante cumple con los requisitos, el Subsecretario del Interior dicta una resolución exenta que declara que es chileno, se le requiere el pago de los derechos correspondientes y finalmente se le comunica, ya sea a través del Consulado o Gobernación, dependiendo si se encuentra en el extranjero o en Chile, que debe documentarse como chileno.

Este derecho le permite adquirir la nacionalidad chilena y no lo obliga a decidirse u optar entre la nacionalidad que pueda detentar y la que desea adquirir, lo que abre una posibilidad a que se produzca en los hechos una doble nacionalidad, fundada en la colisión positiva de legislaciones.

Un tema discutible es si el ejercicio del derecho de opción tiene un carácter retroactivo. Dado que este chileno lo es por opción y no por el solo hecho de nacer en Chile, consideramos que la nacionalidad se adquiere desde el momento en que se ejerce el derecho de opción, sin que se produzcan efectos retroactivos.

### 2.0. El artículo 10, N.º 2º de la Constitución

#### La obtención de la nacionalidad por *ius sanguinis*

**“Artículo 10. Son chilenos: 2º. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º ó 4º;”**

Esta nueva causal, incorporada en la Carta Fundamental con la reforma constitucional de 2005, viene a constituir la modificación más profunda a nuestro sistema de nacionalidad desde los albores de la República, pues tiende a equiparar el *ius sanguinis* al tradicional modo de adquisición de la nacionalidad existente, esto es, del *ius soli*. Cabe recordar que el *ius sanguinis* estaba considerado tanto en las Constituciones anteriores, como en el texto original de la Constitución de 1980, como una fuente accesoria de adquisición de la nacionalidad.

Este modo de adquirir la nacionalidad chilena viene a sustituir los antiguos numerales segundo y tercero del artículo 10, que estaban destinados originalmente a brindar la nacionalidad chilena a los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes se consideraban para todos los efectos como

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

nacidos en el territorio chileno;<sup>17</sup> como a quienes fueren hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero si se avecindaban en el país por más de un año.<sup>18</sup> En las Constituciones de 1833 y 1925 se consagraba igualmente esta causal, pero no se especificaba la duración mínima de dicho avecindamiento.

Esta modificación se originó en la intención de eliminar el requisito del plazo de avecindamiento de un año para acceder a la nacionalidad chilena. El Ministerio del Interior había tenido respecto de quienes deseaban acceder a la nacionalidad chilena una postura extremadamente flexible y computaba los lapsos de avecindamiento aunque no eran continuos, siempre y cuando no fueran inferiores a 60 días, lo que se acreditaba mediante las constancias de entrada y salida del país.<sup>19</sup> Esta interpretación laxa en la forma de cumplir el requisito de residencia, si bien evitaba en algunos casos la situación de apátridas, se apartaba del espíritu del constituyente, que exigió la residencia de un año para fortalecer la vinculación de estas personas con el país. De esta manera, la reforma constitucional vino a legitimar una práctica administrativa contraria al anterior texto y al espíritu constitucional.

En relación con este numeral, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado señaló la necesidad de transitar del *ius soli* al *ius sanguinis* como fundamento del sistema de nacionalidad imperante en nuestro país, postulando una flexibilización del criterio existente, al establecer un límite de generaciones para obtener la nacionalidad.<sup>20</sup> Por su parte, el Ejecutivo manifestó su opinión en favor de modificar esta norma, e informó que la

---

<sup>17</sup> El antiguo artículo 10, N.º 2 indicaba: "Son chilenos: 2º.- Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno".

<sup>18</sup> El antiguo artículo 10, N.º 3 prescribía: "Son chilenos: 3º.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile". En lo que se refiere a los hijos de padre o madre chilenos que se avecindaban en Chile por más de un año, no se trataba en este caso de un derecho de opción a favor de ellos, sino que transcurrido este plazo los mismos eran chilenos sin consideración alguna, no pudiendo excepcionarse manifestando una voluntad en contrario. Ello se deducía de la expresión constitucional "por el solo hecho de avecindarse...", lo que permitía argumentar que la adquisición de la nacionalidad era de pleno derecho. Además, mientras que en el artículo 10, N.º 1 de la Constitución, que no sufrió cambios con la ley 20.050, expresamente considera el derecho de optar por la nacionalidad chilena, en este caso no se contemplaba dicha facultad. En la práctica, quienes deseaban invocar en su favor esta disposición debían realizar una gestión administrativa ante la autoridad respectiva y solicitar el reconocimiento de su calidad de chileno, lo que evitaba la automaticidad en la adquisición de la nacionalidad (Véase al respecto el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 5.142). Esta fórmula se avenía más a los principios internacionales, en términos de no imponer una nacionalidad en contra de la voluntad de una persona, lo que habría tenido lugar si la nacionalidad chilena se hubiese adquirido incluso contra la voluntad de quien, siendo hijo de padre o madre chilenos nacido en el extranjero, se hubiese avecindado en el país por más de un año pero sin interés de adquirir la nacionalidad chilena.

Esta tesis se encuentra consignada en un fallo emitido por la Corte Suprema en el año 1908 el cual, revocando una sentencia de la Corte de Apelaciones de Tacna, consideró que una persona nacida en Inglaterra de padres chilenos no era chileno por el hecho de avecindarse en el país y que consiguientemente no debía prestar servicio militar, pues el artículo 5º, número 2º de la Constitución de 1833 no imponía imperativamente el carácter de chileno sin su voluntad, de lo cual se deducía que para adquirir la nacionalidad chilena era menester ejecutar algún acto o alguna manifestación de voluntad encaminada a adquirir la nacionalidad. La Corte Suprema, fallando una casación en la forma el 23 de mayo de 1908, y una casación en el fondo el 12 de septiembre de 1908 (*Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 1909, Segunda Parte, Sección Primera, p. 22), consideró que el artículo 5º de la Constitución no había tenido por objeto imponer la nacionalidad chilena a los individuos que se encontraban comprendidos en cada uno de los cuatro casos ahí enumerados, sino declarar que eran chilenos los que tenían alguna de las condiciones ahí establecidas, sin que por esto debía entenderse que la nacionalidad queda impuesta respectivamente a tales individuos.

<sup>19</sup> Así, Circular Ord. N.º 196/00 de 25 de mayo de 2000, del Director General de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

<sup>20</sup> Op. cit, p. 116 y siguientes.

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

aplicación de la exigencia de avecindamiento había significado, en la práctica, que muchos hijos de chilenos nacidos en el extranjero tuvieran la condición de apátridas, puesto que sin avecindarse no podían ser chilenos ni tampoco se les reconocía la calidad de nacionales del país donde habían nacido.<sup>21</sup>

Durante el análisis parlamentario, el profesor Francisco Cumplido, señaló que ello significaba aplicar el principio del *ius sanguinis* sin limitaciones, y agregó que este principio en el derecho comparado no era absoluto y que para los nacidos en territorio extranjero se limitaba en general a la primera, segunda o tercera generación.<sup>22</sup> Otra opinión que se consideró para dejar un límite al *ius sanguinis* fue la del profesor Alejandro Silva B., quien no estimó conveniente consagrar como chilenos a los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero sin más límite, ya que este requisito debía simbolizar el ánimo de convertirse en compatriota nuestro.<sup>23</sup>

Para establecer el alcance del nuevo numeral tercero del artículo 10 de la Constitución es necesario, en primer lugar, determinar si el sentido del término “hijos” comprende o no a los adoptados. Sobre el particular, la Ley 19.620 sobre Adopción de Menores establece en su artículo 1.º, inciso segundo: “La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes...”, precisando el artículo 33, parte final, del Código Civil: “La ley considera iguales a todos los hijos”. Concluimos, por lo tanto, que al no existir diferencias entre un hijo biológico y uno adoptado, ambos son chilenos si reúnen los requisitos exigidos por la Constitución.

Este hijo, para solicitar la nacionalidad chilena, debe haber nacido en territorio extranjero, pues en caso de hacerlo en el territorio nacional es chileno por *ius soli*. Respecto al significado de la expresión “territorio extranjero”, debemos estar a lo que indicamos al analizar el numeral 1º del artículo 10.

El constituyente exige, además, que uno de ambos padres sea chileno, no especificando la Carta Fundamental si dicho vínculo jurídico debe constar al momento del nacimiento, en cualquier tiempo antes de solicitarse la nacionalidad o al momento de requerirla. Considerando el interés del constituyente de facilitar el acceso a la nacionalidad chilena, somos partidarios de aplicar una interpretación extensiva, bastando que uno de ambos padres haya sido chileno en cualquier momento, sin perjuicio que luego renunciare o perdiere esta nacionalidad.

La Constitución demanda, además, que para adquirir la nacionalidad chilena “se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º ó 4º;”. De esta manera, se exige que los padres o abuelos, paternos o maternos, hayan sido chilenos “en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º ó 4º;”, esto es, por nacer en territorio de Chile, por obtener la

---

<sup>21</sup> Op. cit., p. 120.

<sup>22</sup> Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Boletines N.ºs 2.526-07 y 2.534-07, p. 111.

<sup>23</sup> Op. cit., p. 114.

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

carta de nacionalización conforme a la ley o por obtener especial gracia de nacionalización por ley, bastando que uno de ellos cumpla con esta exigencia para consumir el requisito exigido.<sup>24</sup>

Al demandar que uno de ellos “haya adquirido la nacionalidad”, se está refiriendo a un mero hecho o circunstancia, pero no que al momento de solicitarse ésta, quien “transmite” el requisito constitucional detente la nacionalidad efectivamente.

La norma constitucional contiene implícita una fórmula limitativa o de preclusión del derecho de acceder a la nacionalidad chilena. Ello, por cuanto la nacionalidad adquirida por *ius sanguinis* no es por sí misma transmisible de generación en generación, dado que demanda siempre hasta un máximo de dos grados de consanguinidad (abuelo-nieto), que quien la transmita haya nacido en territorio chileno, la haya obtenido por carta de nacionalización o por ley. Por ello, en el caso de los chilenos nacidos en el extranjero, sus hijos podrán ser chilenos, pero no así sus nietos, por no reunir el segundo requisito constitucional, lo que abrirá, con cierta certeza, una demanda política de cambio a futuro.

La norma en comento presenta un cambio sustancial en la forma tradicional de adquirir la nacionalidad chilena, pudiendo derivar por su amplitud en la obtención de una nacionalidad por oportunismo, sin la concurrencia de un vínculo especial con el país. Ello, pues en los casos indicados, la nacionalidad se “hereda” de los padres y abuelos sin que la persona deba hacer opción de ella en un determinado plazo. Como señaló el Senador Viera-Gallo, opera esta causal de pleno derecho.<sup>25</sup> Dado que esta circunstancia puede implicar una trasgresión a los principios del orden jurídico internacional relativos a la adquisición de la nacionalidad, los que impiden a los Estados imponer su nacionalidad a los extranjeros o a cualquier persona contra su voluntad, cuando no existe un vínculo real entre la persona y el Estado en cuestión, consideramos más conveniente entender que los potenciales chilenos, esto es, quienes reúnen los requisitos para serlo en este caso, deben cumplir con un requisito habilitante, que es inscribirse y solicitar su nacionalidad. La inscripción de nacimiento de los hijos de chilenos nacidos en el exterior puede realizarse ante el Consulado Chileno respectivo si se encuentra en el extranjero, o ante el Servicio de Registro Civil e Identificación si se encuentran en Chile.

Cabe hacer presente que se omitió en la nueva redacción del artículo 10 N.º 2 la expresión “se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno”, que hacía alusión a los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, cuando cualquiera de ellos se encontraba en actual servicio de la República, lo cual elimina la presunción de derecho que les facultaba cumplir el requisito establecido en el antiguo artículo 25, inciso 1º, de la Constitución, que exigía para ser Presidente de la República haber nacido en el territorio de Chile. Ello habría acarreado, en el actual texto, consecuencias tales como la no idoneidad de los chilenos por *ius sanguinis* para ser Presidente de la República, por incumplimiento del artículo 25, inciso 1º, ya

---

<sup>24</sup> Debe tenerse presente sobre el particular, que el artículo 27 del Código Civil señala: “Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo...”.

<sup>25</sup> Sesión 5ª del H. Senado, de fecha 17 de junio de 2003, p. 51.

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

citado. Sin embargo, la Ley N.º 20.050 reformó esta última disposición, compensando esta carencia en el sentido de que ya no exige haber nacido en el territorio de la República, sino que ser chileno según el artículo 10 N.º 1º y 2º, ampliando de esta forma las personas elegibles para ser Presidente.<sup>26</sup>

Esta norma constitucional, permite, además, que una persona que por colisión positiva de legislaciones detente más de una nacionalidad, puede optar al cargo de Presidente de la República.<sup>27</sup>

### **3.0. El artículo 10, N.º 3º. de la Constitución**

#### **3.1. Chilenos por nacionalización**

**“Artículo 10. Son chilenos: 3º. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y”.**

La Constitución de 1833 consagraba la nacionalización o naturalización en forma muy estricta, exigiendo a los extranjeros profesar alguna ciencia, arte o industria o poseer alguna propiedad raíz o capital en giro, como una residencia que iba entre los tres a diez años en el territorio de la República, según su situación conyugal (artículo 6, N.º 3). Considerando el interés de atraer mayor cantidad de extranjeros al país, la Constitución fue reformada el año 1874, reduciéndose los requisitos para que éstos pudieran nacionalizarse a una residencia de un año y una declaración expresa al respecto. En la Carta Fundamental de 1925 se establecía esta forma de adquirir la nacionalidad chilena, con el requisito de renunciar expresamente a la nacionalidad anterior.

La Constitución de 1980 estableció en su texto inicial: “Son chilenos: 4º. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos”.

Esta norma permitía que el legislador determinara la forma en que los extranjeros debían nacionalizarse, pero exigía siempre la renuncia expresa, salvo la concurrencia de un tratado internacional que estableciera reciprocidad en la materia.

La nueva disposición constitucional posterior al año 2005, mantiene la referencia de que será la ley la que establecerá la forma en que los extranjeros deberán obtener la carta de nacionalización, pero elimina la exigencia perentoria de que debe renunciarse a la nacionalidad

---

<sup>26</sup> Lo anterior, pues durante la discusión en el Senado se consideró que lo sustantivo era tener nacionalidad chilena, y se buscó equiparar la importancia del *ius sanguinis* a la del *ius soli* dentro de los requisitos para ser Presidente. Ello, pues “en un mundo globalizado (...) lo básico es la vinculación con la patria, que no está dada por el lugar ocasional donde la madre parió”. Así, la intervención del senador Viera Gallo, en Legislatura 352, Sesión 09, del 02 de noviembre de 2004. *Historia de la Ley 20.050*, disponible en <http://www.bcn.cl/histley/histley/lfs/hdl-20050/HL20050.pdf>, p. 2079. (23 de febrero de 2010)

<sup>27</sup> La derogación de la exigencia de haber nacido en Chile para ser Presidente de la República, unido a la vigencia del *ius sanguinis* en este caso, generó un reiterado cuestionamiento por el Senador Jorge Martínez Busch, quien señaló que ello permitiría que un ciudadano que detentara una doble nacionalidad pudiera ser electo Presidente de la República, lo que sería contradictorio con el deber de dicho ciudadano de comprometerse de lleno en su función. El argumento en contrario fue que en el antiguo texto constitucional ello ya era posible, pues quienes se acogían a la doble nacionalidad con España podían detentar conjuntamente la nacionalidad chilena y española. Así, Sesión 5ª del H. Senado de fecha 17 de junio de 2003, p. 51 y ss.

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

anterior. De esta manera, la posibilidad de detentar una doble nacionalidad hoy queda sujeta a la voluntad del legislador. Será éste quien, en términos amplios, podrá exigir o no la renuncia a la nacionalidad anterior como al igual consentir, respecto de uno o más países, una doble nacionalidad. Esto permite, a manera de ejemplo, considerar la posibilidad de doble nacionalidad formal reconocida legalmente, como es el caso del Tratado de Doble Nacionalidad celebrado con España, o por mera tolerancia, cuando se produce una colisión positiva de normas jurídicas. Cabe considerar al respecto, que la intención de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado fue establecer como regla general la posibilidad de adquirir la nacionalidad chilena por un extranjero, conservando su nacionalidad anterior.<sup>28</sup> Lo que se les mantiene a estos nacionalizados, eso sí, es la restricción de optar a cargos públicos hasta cinco años después de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, contemplado antes como inciso segundo del artículo 10, N.º 4 de la Constitución y ahora en un inciso segundo nuevo del artículo 14.

No obstante lo anterior, el artículo 2, inciso segundo, del Decreto Supremo N° 5.142 de 1960 que contiene Disposiciones Sobre Nacionalización de Extranjeros, actualmente exige la renuncia previa a la nacionalidad anterior para acceder a la nacionalidad chilena.

El Ministerio del Interior, mediante la Circular N.º 100 de la Subsecretaría del Interior, antes citada, ha concluido que esta disposición habría quedado tácitamente derogada por la reforma constitucional, lo que no es una consecuencia directa de la misma, que delega en el legislador adoptar esta decisión. Convendría, consecuentemente, una revisión expresa de esta normativa por las autoridades competentes.

### **3.2. Tratados internacionales de doble nacionalidad y el Convenio de Doble Nacionalidad entre Chile y España**

Previo a la reforma de 2005, la Constitución exigía a aquél que tenía intenciones de nacionalizarse por carta la renuncia expresa de la nacionalidad anterior. Sin embargo, contemplaba la posibilidad de obtener la carta de nacionalización chilena sin mediar la renuncia de la nacionalidad anterior, si ello se encontraba previsto en un tratado internacional (artículo 10, N.º 4 antiguo de la Constitución). Esta disposición tenía su origen en una reforma a la Constitución de 1925 realizada en el año 1957,<sup>29</sup> en la cual se agregó la frase: “No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con más de 10 años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos”.

La Constitución de 1980 amplió la posibilidad de celebrar estos tratados con otros países y eliminó el plazo de residencia mínima, estableciendo sólo como requisito que “se conceda este mismo beneficio a los chilenos”. Para la concurrencia de esta causal era necesaria la existencia de un tratado internacional ratificado por Chile y vigente, el cual debía necesariamente tener como

---

<sup>28</sup> Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Boletines N.ºs 2.526-07 y 2.534-07, p. 117.

<sup>29</sup> Diario Oficial de 15 de noviembre de 1958.

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

base la reciprocidad. Esto implicaba que la otra parte contratante debía permitir a los chilenos adquirir su nacionalidad, sin tener que renunciar a la chilena.

Chile y España celebraron en el año 1958 el Convenio de Doble Nacionalidad que dispone en su artículo 1° que “los chilenos nacidos en Chile y recíprocamente los españoles nacidos en España podrán adquirir la nacionalidad española o chilena, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes y Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad. Para los efectos del párrafo anterior se entiende por nacidos en Chile a los originarios del territorio nacional chileno, y por nacidos en España a los originarios del territorio peninsular, Islas Baleares y Canarias”.

De esta manera, el Convenio de Doble Nacionalidad entre Chile y España no permite a todos los chilenos y españoles optar a la doble nacionalidad, sino que únicamente a quienes tienen la nacionalidad de origen, habiendo nacido en Chile, en el caso de los chilenos, y en el territorio peninsular de España, las Baleares y Canarias, respecto de los segundos, por lo que no pueden acogerse a este tratado quienes en Chile adquieren la nacionalidad por las causales indicadas en el art. 10, N.° 2, 3 y 4 de la Constitución. Igualmente, no quedan comprendidos los españoles que hayan nacido fuera del territorio indicado en el tratado.

El Tribunal Supremo español ha indicado que dicha nacionalidad no se adquiere en forma automática, sino que “en la forma prevista por la legislación que esté en vigor en cada uno de los países”, es decir, luego que se hayan practicado las inscripciones de los chilenos en España y de los españoles en Chile.<sup>30</sup>

El español que desee adquirir la nacionalidad chilena debe contar con residencia legal en Chile y acogerse a la legislación vigente en lo referente al proceso de obtención de la carta de naturalización, con la excepción que no se exigirá la renuncia de su nacionalidad anterior.<sup>31</sup> En otras palabras, el Tratado de Doble Nacionalidad entre Chile y España sólo permite conservar la respectiva nacionalidad de origen, pero obliga igualmente a realizar los trámites para obtener la carta de nacionalización de acuerdo a la legislación vigente en cada país.<sup>32</sup>

### **3.3. Nacionalización de los apátridas**

La Constitución demanda en el artículo 10 N.° 3° que quien obtuviere la carta de nacionalización en conformidad a la ley deba ser un “extranjero”, sin precisar si ello implica la posesión de una nacionalidad extranjera o si quien la impetere pueda ser un apátrida.

Cabe recordar que en el texto original de la Constitución de 1980, al igual que en la de 1925, se exigía que la persona que quería optar a la nacionalidad chilena renunciara a su nacionalidad anterior, por lo que se cuestionaba que un apátrida pudiera naturalizarse chileno, dado que carecía de una nacionalidad a la cual renunciar.

---

<sup>30</sup> Sentencia de 21 de mayo de 1990, citado por: Miguel López-Muñoz Goñi, *La Nueva Ley de Extranjería*, Gráficas Rógar, Madrid, 2000, p. 427.

<sup>31</sup> Así, Contraloría General de la República, Dictamen N.° 40.936 de 1972 y 7.132 de 1986.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

Una opinión negativa vertió al respecto el Consejo de Defensa Fiscal en el **caso Eisenberg**. El señor Segismund Eisenberg había nacido en Alemania, hijo de padres rusos, siendo inscrito en el Registro Civil del Reino de Prusia y anotado en el Consulado de Rusia en el año 1913. El año 1921, el Gobierno Soviético promulgó una ley por la cual perdieron la nacionalidad soviética quienes permanecían fuera de los límites de la Unión Soviética y no regularizaban su situación ante las nuevas autoridades, lo que fue el caso del señor Eisenberg. Por lo tanto, el señor Eisenberg carecía de nacionalidad vigente al momento de solicitar la nacionalidad chilena. El Consejo de Defensa Fiscal, en opinión dividida, sostuvo que un apátrida estaba imposibilitado de adquirir la nacionalidad chilena, pues no podía cumplir la exigencia constitucional de renunciar a su nacionalidad anterior.<sup>33</sup>

En nuestra opinión, la expresión “extranjero” que utiliza el constituyente implica sólo la ausencia de la nacionalidad chilena, careciendo de relevancia que quien desee nacionalizarse, tenga o no una.

#### **4.0. El artículo 10, N.º 4º. de la Constitución**

##### **La especial gracia de nacionalización por ley**

**“Artículo 10. Son chilenos: 4º. Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley”.**

La nacionalización por gracia, llamada también nacionalización por privilegio o gran nacionalización, consiste en la concesión discrecional por ley de la nacionalidad chilena. Esta nacionalidad tiene su origen en el "poderío real absoluto", que permitía al Rey tanto conceder naturaleza a un extranjero como quitársela al súbdito.

Para acceder a esta nacionalidad en Chile, es necesario que sea concedida por ley común, la cual puede tener su origen en cualquiera de las Cámaras y ser iniciada tanto por los Diputados, los Senadores como por el Presidente de la República.

Es importante señalar que no es una obligación del beneficiario recibir tal honor y el extranjero no manifiesta voluntad alguna de modo expreso para adquirir la nacionalidad chilena. La nacionalización por gracia no requiere de tramitación o solicitud alguna del interesado y éste, una vez concedida, puede optar de inmediato a cargos de elección popular. Sin embargo, al igual que la fuente anterior, no se presume nacido en Chile, por lo que no podrá ser elegido Presidente de la República.

En cuanto a la naturaleza de los servicios que fundamentan una nacionalización por gracia, éstos no se encuentran precisados por la norma constitucional, correspondiéndole al legislador su calificación. La disposición tampoco indica si estos deben ser prestados al país o a la humanidad, aunque doctrinariamente la mayoría de los tratadistas se inclinan por la primera alternativa. En la mente del legislador ha estado presente el honor, los altos servicios prestados al país en el campo

---

<sup>33</sup> Consejo de Defensa Fiscal, Informe N.º 278, de fecha 13 de mayo de 1943.



Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

del derecho, de las ciencias, las artes, la literatura, la cultura, la actividad empresarial y otras de la misma naturaleza.<sup>34</sup>

Esta institución es sumamente especial, toda vez que se otorga por el legislador sin exigir a quien la obtiene ningún requisito, ni siquiera que el beneficiado haya estado o se encuentre en Chile, aunque lo lógico sería que así fuera. En consecuencia, se trata de otra excepción al principio de la nacionalidad reconocido por el Derecho Internacional, según el cual "toda persona debe tener una sola nacionalidad" pues evidentemente origina casos de doble nacionalidad.

A lo largo de nuestra historia han sido muy reducidos los casos de concesión de nacionalidad por gracia, habiendo ejercido el Congreso Nacional esta facultad en el pasado con bastante prudencia y para casos puntuales de toda justicia, sobre todo bajo la vigencia de la Constitución de 1833. Entre estos puede citarse a Andrés Bello, José Joaquín de Mora (redactor de la Constitución de 1828), Ignacio Domeyko y Lorenzo Sazie. Sin embargo, en el año 1866 y con motivo a la guerra entre Chile y España, se otorgó mediante una sola ley la nacionalidad a 22 personas de nacionalidad Española, para evitar así su expulsión.

Durante la vigencia de la Constitución de 1980, y especialmente después del año 1990, se han otorgado una cantidad considerablemente alta de nacionalidades por gracia, motivado ello, quizás, por la limitada posibilidad parlamentaria de iniciar proyectos de ley en otras materias. Así, mientras que durante la vigencia de la Constitución de 1925 se dictaron seis leyes que concedieron la nacionalidad por gracia beneficiando a igual número de extranjeros (y que en un caso incluyó a los hijos de un beneficiario), bajo la vigencia de la Constitución de 1980 se han dictado más de 25 leyes sólo en el período comprendido entre el año 1981 al 2000.

#### IV. CAUSALES DE PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD CHILENA

Las causales de pérdida de la nacionalidad se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 11 de la Constitución, siendo éstas las que a continuación se desarrollan.

##### 1.0. El artículo 11, N.º 1º. de la Constitución

**“Artículo 11. La nacionalidad chilena se pierde:**

**1º. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”.**

La Constitución de 1925 estableció que el mero hecho de nacionalizarse en país extranjero conllevaba la pérdida de la nacionalidad chilena. A partir de la reforma constitucional de 1957, se establecieron dos excepciones a la referida norma de pérdida de nacionalidad por nacionalización en país extranjero. La primera se refería a los chilenos "que hubieran obtenido la nacionalidad en

---

<sup>34</sup> La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la H. Cámara de Diputados elaboró una pauta para el otorgamiento de la Nacionalidad por Gracia, Sesión Ordinaria 95a, de la 335ª legislatura ordinaria del año 1997, la cual, en todo caso, no impide a la misma Comisión modificar su parecer.

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

España sin renunciar a su nacionalidad chilena". La segunda señaló que la pérdida de nacionalidad no regiría "en los casos en que, en virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia". La Constitución de 1980, por su parte, amplió las causales por las cuales un chileno podía nacionalizarse en país extranjero sin que por ello perdiera la nacionalidad chilena, pues incorporó, además, como excepción la adquisición de una nacionalidad extranjera cuando ella era exigida como condición de permanencia en dicho país o como exigencia para la igualdad jurídica en el ejercicio de sus derechos civiles con los nacionales del respectivo país.<sup>35</sup>

La Corte Suprema<sup>36</sup> y el Consejo de Defensa del Estado<sup>37</sup> protegieron el vínculo de la nacionalidad, considerando que no bastaba adquirir una nacionalidad extranjera para que ello implicara la renuncia de la nacionalidad chilena, sino que debía existir una manifestación de voluntad expresa en que se indicara la voluntad de renuncia. De esta manera, la pérdida de la nacionalidad chilena, como consecuencia de que un chileno abrazara voluntariamente y libre de toda presión una nacionalidad extranjera, requería conjuntamente que expresara formalmente su renuncia a la chilena, por lo que la adquisición de una segunda nacionalidad por colisión positiva de legislaciones, por matrimonio,<sup>38</sup> por nacionalización de los padres, adopción u otra forma similar no conllevaba la pérdida automática de ésta. Así, quien adquiría una nacionalidad extranjera en estos casos sin expresar que renunciaba a la nacionalidad chilena, no perdía ésta y no podía presumirse voluntad en tal sentido.

Por ello, la nacionalización en país extranjero de uno o ambos padres no implicaba la pérdida de la nacionalidad chilena de los hijos menores de edad, no obstante la adquisición de la nacionalidad del padre nacionalizado en virtud de dicha legislación extranjera.<sup>39</sup>

---

<sup>35</sup> La nacionalidad se pierde: "1°.- Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1°, 2°, y 3° del artículo anterior que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el N°. 4° del mismo artículo. La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos que, en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país;"

<sup>36</sup> Corte Suprema, sentencia de fecha 31 de octubre de 1989, Rol 14.036 contenida en [www.lexisnexus.cl](http://www.lexisnexus.cl). Así también *Revista Derecho y Jurisprudencia*, Año 1924, N.º 2, Segunda Parte, Sección Segunda, p. 451, Corte Suprema, Sentencia de fecha 19 de marzo de 1993, Considerando 4°, *Revista Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XC, No. 1, 1993, Segunda Parte, Sección Quinta, p. 29. Véase también Corte Suprema, Sentencia de fecha 19 de enero de 2001, *Revista Derecho y Jurisprudencia*, 2001, Tomo XCVIII, N.º 1, Segunda Parte, Sección Quinta, p. 8.

<sup>37</sup> Consejo de Defensa del Estado, Informe N.º 164, de fecha 25 de abril de 1979.

<sup>38</sup> En un caso que afectó al chileno **Aldo Alberto Vásquez Valencia**, quien adquirió la nacionalidad alemana por el hecho de contraer matrimonio con una nacional alemana, ante lo cual el gobierno alemán comunicó esta circunstancia a su homólogo chileno, el que procedió a cancelar la nacionalidad chilena. La Corte Suprema señaló: "6°) Que los antecedentes reseñados en el considerando precedente permiten dar por establecido que se ha atribuido la pérdida de la nacionalidad chilena a don Aldo Alberto Vásquez Valencia por haber adquirido la nacionalidad alemana, a causa, según éste manifiesta a fojas 9, que en Alemania contrajo matrimonio con ciudadana alemana, razón por la cual le fue conferida la nacionalidad alemana de pleno derecho, pero en ningún caso fue solicitada, ni menos renunció a su nacionalidad de origen; 7°) Que debe destacarse que la pérdida de la nacionalidad por nacionalización en país extranjero contemplada en el artículo 11 N.º 1° de la Carta Fundamental no se produce en el caso de que se hubiere obtenido otra nacionalidad sin renunciar a la nacionalidad chilena, excepción considerada en el mismo precepto, y que concurre en el reclamante." Cfr. Corte Suprema, sentencia de fecha 31 de octubre de 1989, Sentencia Rol 14.036, disponible en [www.lexisnexus.cl](http://www.lexisnexus.cl).

<sup>39</sup> Consejo de Defensa del Estado, Informe N.º 164, de fecha 25 de abril de 1979.

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

La Corte Suprema ha reiterado en diversas sentencias que la renuncia debe constar en forma clara y expresa, siendo ella una “formalidad esencial” para poder privar a un chileno de su nacionalidad.<sup>40</sup>

Si bien el texto original de la Constitución de 1980 ya brindaba mayor flexibilidad para conservar la nacionalidad chilena que la Carta de 1925, la misma estaba siendo sobrepasada mediante instructivos y circulares del Ministerio del Interior y de Relaciones Exteriores, los que interpretaban las circunstancias de excepción en forma tal, que en la práctica desdibujaban el precepto constitucional.<sup>41</sup>

Al analizarse esta materia durante la reforma constitucional de 2005, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado estimó que debía aceptarse la doble nacionalidad como regla general, toda vez que la adquisición de una nueva nacionalidad no podía interpretarse como repudio a la de origen.<sup>42</sup> Al efecto, se concordó que esta causal debía reemplazarse por una nueva que precisara que la nacionalidad se perdería por renuncia voluntaria manifestada ante la autoridad competente, en cuanto se efectuara con posterioridad a la nacionalización del renunciante en país extranjero. Esta última exigencia se formuló como garantía frente a la creación eventual de apátridas. De esta manera, la reforma propuesta viene a reconocer una práctica jurisprudencial y administrativa sobre la materia.<sup>43</sup>

Resulta interesante destacar que la evolución de la norma comenzó en la Constitución de 1925, considerando como causal suficiente de pérdida de nacionalidad la nacionalización en país extranjero. Luego, por influjo jurisprudencial, se incorporó la exigencia de una renuncia formal a la nacionalidad chilena como requisito copulativo con la nacionalización en un país foráneo. Así se cristalizó en el texto original de la Constitución de 1980. Sin embargo, ello fue alterado

---

<sup>40</sup> Corte Suprema, Sentencia de fecha 19 de marzo de 1993, Considerando 4°, *Revista Derecho y Jurisprudencia*, 1993, Tomo XC, N.º 1, Segunda Parte, Sección Quinta, p. 29. Véase también Corte Suprema, Sentencia de fecha 19 de enero de 2001, *Revista Derecho y Jurisprudencia*, 2001, Tomo XCVIII, N.º 1, Segunda Parte, Sección Quinta, p. 8.

<sup>41</sup> Así, a partir del 7 de mayo de 2002 se implementó por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la Circular N.º 147 de fecha 7 de mayo de 2002 un nuevo procedimiento orientado a mantener la nacionalidad chilena, que presentaba indudables problemas de constitucionalidad, pues su regulación extendía por vía administrativa las excepciones orientadas a mantener la nacionalidad chilena a ámbitos no considerados por el constituyente. Tal era el caso de considerar como motivo plausible para nacionalizarse en país extranjero las “prácticas que han influido en el solicitante para adquirir la nacionalidad del país donde reside” o considerar como elementos probatorios las “cartas de presión, compromiso de naturalización, Reglamento Interno de las Empresas, u otros”, pues la Constitución era clara en cuanto a exigir en forma taxativa que las normas discriminatorias debían estar consignadas en disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado. Véase al respecto la Circular N.º 147, Numeral 1, literal a) y Numeral 5.3, literal a).

<sup>42</sup> Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Boletines N.º 2.526-07 y 2.534-07, p. 118.

<sup>43</sup> En lo relativo a las excepciones presentes en el artículo original, se les criticó su falta de eficacia. En la primera, que es el caso de los convenios de doble nacionalidad, se indicó que el único caso es con España. En la segunda excepción, la nacionalidad como condición de permanencia o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles, se sostuvo que las exigencias probatorias de esta situación la tornaban prácticamente inoperante, puesto que en la mayoría de los Estados no existían disposiciones explícitas que obligaran a adoptar su propia nacionalidad. El Senador Andrés Chadwick, en la Sesión 11 del H. Senado de fecha 9 de julio de 2003, p. 15, señaló: “¿Qué es lo mejor, en efecto, para los chilenos en el exterior? Facilitarles la doble nacionalidad, no obligarlos a renunciar a la propia ante la necesidad de obtener la del otro país. Si estimamos que lo anterior es válido y positivo en el mundo moderno, tal como se dan hoy las relaciones sociales, profesionales, culturales; si consideramos que es adecuado para los chilenos en el extranjero, me parece que una cierta coherencia en el ordenamiento constitucional debe apuntar a que sea igualmente conveniente para los extranjeros en Chile.”

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

substancialmente por la reforma implementada por la ley 20.050, que hizo gravitar en la renuncia formal de la nacionalidad chilena la pérdida de la misma, y contemplar ahora como requisito de efectividad de la anterior la nacionalización en el país extranjero.

La evolución anterior, esto es, el traslado de la causal desde la nacionalización en país extranjero a la renuncia formal de la nacionalidad chilena, se puede interpretar como el reconocimiento que realiza la Constitución a una realidad en nuestra sociedad actual, que es la presencia de una cantidad importante de chilenos que cuentan con otra nacionalidad, sea por *ius soli* o por *ius sanguinis*, y que no por ello deben ser privados de su estatus de chilenos.

A la luz de lo anterior, en los hechos la nacionalización en país extranjero sólo opera como causal de pérdida de la nacionalidad chilena si ella es fruto de un acto voluntario, escrito, que debe manifestarse con certeza y formalidad ante la autoridad chilena competente, sin que pueda presumirse o deducirse ello de las comunicaciones enviadas por las autoridades extranjeras.

El Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior ha entendido que por “autoridad chilena competente” debe entenderse el Cónsul chileno si el interesado se encuentra en el extranjero, o el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior o en la Oficina de Extranjería de la Gobernación Provincial correspondiente, si la persona se encuentra en Chile.<sup>44</sup>

De esta manera, debe exigirse la concurrencia personal de quien renuncia a la nacionalidad chilena, para evitar que la renuncia derive de un condicionamiento a la obtención de otra nacionalidad o beneficios, debiendo el renunciante además acompañar una carta de nacionalización de otro Estado como documentación suficiente que efectivamente está en posesión de la misma.

Igualmente, la Dirección Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores ha estimado que sólo puede renunciar a la nacionalidad chilena quien tiene capacidad jurídica para hacerlo, y por tratarse éste un acto de importancia vital en la vida de un individuo, no procede la representación. Consiguientemente, no puede renunciarse por mandato como tampoco puede realizarlo el padre o madre por sus hijos.<sup>45</sup>

## 2.0. El artículo 11, N.º 2º. de la Constitución

**"Artículo 11. La nacionalidad chilena se pierde: 2º. Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;"**

La actual causal permaneció sin alteraciones en la reforma constitucional de 2005. La misma tiene su origen en la Constitución de 1925 y para que proceda es necesario que el chileno preste servicios a los enemigos de Chile o sus aliados durante una guerra exterior.

La naturaleza de los servicios prestados puede ser variada, no refiriéndose exclusivamente a los militares. Así, pueden ser de índole tanto administrativo, comercial, científico, de propaganda, etc., tanto a los enemigos directos de Chile como a sus aliados. En todo caso, estos servicios deben

<sup>44</sup> Cfr, [http://www.extranjeria.gob.cl/perdida\\_nacionalid.html](http://www.extranjeria.gob.cl/perdida_nacionalid.html)

<sup>45</sup> Informativo N.º 3.578 de julio de 2007 de Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

ser prestados en forma voluntaria, por lo que toda actividad militar o civil realizada en forma forzada no implica incurrir en la causal de pérdida.

Dado que la Constitución exige que sea “durante una guerra exterior”, debemos entender que ella se presenta desde que se ha declarado por el Presidente de la República, previa autorización por el Congreso Nacional (artículo 32, N.º 19º de la Constitución) hasta que por decreto supremo se expresa que ha concluido. Concurriendo estos supuestos, el Presidente de la República puede dictar un decreto supremo fundado y que cuente con la firma de todos sus Ministros, privando a la persona de su nacionalidad.

### **3.0. El artículo 11, N.º 3º. de la Constitución**

**"Artículo 11. La nacionalidad chilena se pierde: 3º. Por cancelación de la carta de nacionalización, y”.**

El Decreto Supremo que otorga una carta de nacionalidad es esencialmente irrevocable, en razón a los derechos subjetivos que se incorporan a la personalidad del nacionalizado y por hallarse reglada su caducidad en la ley. En otras palabras, la autoridad no puede derogarlo discrecionalmente por meras razones de mérito, oportunidad o conveniencia. Sin embargo, ello no impide que la autoridad pueda invalidar el acto, si se atiende a las causales de caducidad consignadas en la ley y se acredita que se ha dictado con infracción a los requisitos legales válidos.<sup>46</sup> La Contraloría General de la República ha exigido, para tomar razón del mismo, que el decreto acompañe los antecedentes que acrediten las causales invocadas.<sup>47</sup>

En la **causa Jesús Chavarría García**, la Corte Suprema ha reiterado que el Decreto Supremo que cancela la carta de nacionalización debe ser fundado y contemplar cuales son los motivos que justifican dicha cancelación. Un Decreto Supremo que ha sido dictado fundamentado en hechos que la ley no ha previsto como habilitantes para adoptarlos, carece de motivos y, por lo tanto, carece de toda justificación en el Derecho, debiendo ser dejado sin efecto.

Encontrándose establecidos por la ley los hechos que habilitan a la autoridad administrativa para adoptar una determinada decisión, no es posible jurídicamente pretender por la vía de la interpretación extender sus razones a otras distintas.<sup>48</sup>

### **4.0. El artículo 11, N.º 4º. de la Constitución**

**“Artículo 11. La nacionalidad chilena se pierde: 4º. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.”**

La revocación de la nacionalización por gracia se efectúa en la misma forma como se otorga: por ley de quórum ordinario.

Este principio jurídico ha llevado a sostener que quienes obtienen la especial gracia de nacionalidad por ley, no podrían ser privados de ella si no es mediante una ley que la revoque.<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N.º 30.916 de 1987, que aplica Dictamen 92.080 de 1971.

<sup>47</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N.º 12.838 de 1991. Véase también *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XC, N.º 2, Segunda Parte, Sección Quinta, p. 177.

<sup>48</sup> Véase también *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 1993, Tomo XC, N.º 2, Segunda Parte, Sección Quinta, p. 177.

Dr. Iur. Utr. Teodoro Ribera Neumann

No compartimos esta opinión, ya que el nacionalizado por gracia no puede estar en mejor situación que los demás nacionales, por aplicación del principio de igualdad ante la ley del artículo 19, N.º 2 de la Constitución.

Conllevaría un absurdo que un nacionalizado por gracia que prestara servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados no pudiera serle privada la nacionalidad en virtud del artículo 11, N.º 2 de la Constitución.

## V. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

La Constitución establece en el inciso final del artículo 11, que quienes hayan perdido su nacionalidad por cualquiera de las causas establecidas en dicho artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley. De esta manera, no importando la forma de adquisición de la nacionalidad ni tampoco la causal de pérdida de la misma, su recuperación sólo es posible mediante una ley de quórum común.

Esta apreciación, sin embargo, no es absoluta y debe necesariamente interpretarse a la luz de las demás disposiciones constitucionales. Así, quien es privado de su nacionalidad chilena por un acto o resolución de autoridad administrativa puede recuperarla mediante el recurso de reclamación que contempla el artículo 12 de la Constitución.

Por otra parte, el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior ha estimado que los chilenos que hubieren perdido la nacionalidad chilena, por haberse nacionalizado en país extranjero, bajo la vigencia de la antigua norma constitucional y que registraren la anotación de pérdida de la nacionalidad chilena en su inscripción de nacimiento, pueden solicitar la eliminación de dicha anotación, si se encuentran en el extranjero, ante la autoridad consular respectiva, y si se encuentran en Chile, ante el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior o en la Oficina de Extranjería de la Gobernación Provincial correspondiente, siendo la referida solicitud remitida al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que proceda ello.

Por esta vía administrativa, y sin norma constitucional o legal que lo establezca, se ha procedido de hecho a suplir la ausencia de una norma reguladora de esta materia, sin perjuicio que dicho procedimiento, pudiendo ser justo, es jurídicamente controvertible.

---

<sup>49</sup> Así, Alejandro Silva Bascuñán, *Tratado de Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, Tomo IV, p. 223.